

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2011-00353, informando que apoderado Colpensiones allega solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00353 00

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Raúl González Castro (q. e. p. d.)
contra Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea.**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, adjunto a la solicitud de entrega de título judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó respuesta al requerimiento de actualización de cálculo actuarial hecho por el despacho el 18 de enero de 2024 mediante oficio 022 el cual habría que ponerse en conocimiento de no ser porque expiró la fecha de pago, pues el mismo conforme se evidencia en documental obrante en pdf 90 pág. 05 fue remitido a la nomenclatura del despacho pero a otra ciudad “Suaita Santander”, el cual posteriormente se remitió vía electrónica; sin embargo, al haber expirado, se dispondrá requerir a **COLPENSIONES** para que actualice la liquidación del cálculo actuarial conforme a las precisiones dadas en el ordinal octavo del auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de título, si bien se allegó los anexos que le faculte para solicitar el cálculo actuarial en favor de la administradora, el despacho no podrá acceder a su entrega, al no tener certeza del valor de la obligación que le permita disponer de suma alguna, ni tampoco el proceder de la ejecutada una vez se allegue la liquidación, por tanto, Colpensiones deberá estarse a lo dispuesto en providencia 5 de febrero de 2024, y se le requiere para que se abstenga de plantear nuevas peticiones en ese sentido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES elabore nuevo cálculo actuarial teniendo en cuenta los pormenores dispuestos en la sentencia, y así mismo, informe el número de cuenta, Nit y entidad bancaria a la cual podría efectuarse el pago, así

como, el trámite a seguir, si el valor fuere cancelado directamente por el despacho con el dinero retenido y con cargo a la ejecutada, como se precisó

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto el auto de fecha 05 de febrero de 2024, en lo que respecta a la entrega de título solicitado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db3d1bb3c4e53824d2aaa9cc20ebf7aaaa76817e58ebdbfac04269d56375d4**

Documento generado en 19/04/2024 04:17:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00404, informando que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para audiencia de conciliación. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00404 00

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yolanda García Mosquera y Otros contra Hacienda La Cabaña S. A. En Reorganización.

Evidenciado el anterior informe Secretaría, se tiene que la apoderada de **HACIENDA LA CABAÑA S. A. EN REORGANIZACION**, solicitó la suspensión de la audiencia señalada para el 9 de agosto de 2023, en razón a que se encuentra pendiente la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Capital sobre la acumulación de este proceso con el radicado en ese Estrado bajo el Nro. 50001310500120210010200, promovido por MATILDE HERNANDEZ DE BOHORQUEZ Y OTROS contra la aquí demandada, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la resolución adoptada al respecto, por lo cual se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y demás de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De otra parte, se allegó nuevo poder conferido por los demandantes **YOLANDA GARCIA MOSQUERA, JORGE CARDENAS GARCIA, JUAN CARLOS BOHORQUEZ GARCIA, LUIS ALBERTO CARDENAS GARCIA y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS GARCIA**, a la sociedad **NISOMA & JURIDICOS S. A. S.**, a la cual no se reconocerá personería adjetiva, en razón a que el poder no reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no aparece que haya sido remitido del correo de los poderdantes al de la apoderada, ni cuenta con presentación personal ante autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa a la que se confirió mandato.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **22 de enero de 2025 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se surtirán las etapas de **CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.**

Advirtiéndolo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva a **NISOMA & JURIDICOS S. A. S.**, como apoderada judicial de los demandantes **YOLANDA GARCIA MOSQUERA, JORGE CARDENAS GARCIA, JUAN CARLOS BOHORQUEZ GARCIA, LUIS ALBERTO CARDENAS GARCIA y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS GARCIA**, acorde a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07fc3fc46d05d7b2f9b5e0261f716f98d66c64d8de01e2ec4cb1ea89e7b47dd**

Documento generado en 19/04/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00025, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de Carlos Alberto Arias Lesmes y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00025 00

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ana Delia Umba Romero contra Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S. A. S. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó las diligencias de notificación de **JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora, una vez revisada se encuentra que no reúne los requisitos previstos en la norma en cita, por cuanto, no se afirmó bajo la gravedad de juramento que dichos canales son los utilizados por el demandado, la forma como los obtuvo y allegando evidencia de ello.

Si bien, se allegó las diligencias de notificación dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal que tiene como demandado al aquí también extremo pasivo señor Jorge Enrique Narváez, no se allegó evidencia de como obtuvo que dichos ,canales ingjoenaro@hotmail.com, priarsas@hotmail.com y gestion@priar.com.co corresponden al demandado, máxime que revisado el histórico de movimiento del proceso 2021-00370 no registra que se haya admitido la contestación de demanda y/o dispuesto correr traslado de excepciones, por lo que, se dispondrá requerir nuevamente al demandante allegue las evidencias que los canales a los cuales remitió la diligencias corresponden al demandado y las evidencias que dé cuenta que ello son los que utiliza para notificaciones judiciales. Para tal efecto, se concede el termino de veinte (20) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo previsto en las providencias del 13 de junio de 2023 y 28 de septiembre de 2023 por no contestada la demanda por parte de **JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb0c80b4e0b3b7b78128d06b43c19b96145cc23279ba31780a78d8facdc548**

Documento generado en 19/04/2024 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00167, informando que Colpensiones se notificó del auto admisorio, la cual allegó contestación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2023 00167 00

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Consuelo Quintero contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Otras

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, fue notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A.** allegó diligencias de notificación de la vinculada **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las cuales cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en termino se pronunció.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación se evidencia que los mismos no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser inadmitidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 Nro. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá dar contestación a los hechos 4, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 conforme lo establece la norma en cita por cuanto indicó de manera genérica “*No me consta, nos atendremos a que lo resulte probado dentro del proceso*”, precisando los motivos o las razones de dicha respuesta tal como lo prevé la norma citada.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 Nro. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de contestación, encuentra el Despacho que la sociedad se pronunció respecto de la demanda inicial y no de la subsanada, por lo que, tendrá que estudiarse esta última.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas el término de **CINCO (5) DÍAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA FERNANDA ARAUJO**, identificada con la c. c. 1.122.410.438 y T.P. 308.755 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido por la representante legal de **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA SAS.**, apoderada general de dicha Entidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr **CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA**, identificada con la c. c. 4.253.468 y T.P. 254.169 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442195f58aa8b3649ae67fdc78508a707ed76677cc8376bf1a2ed2604dddb8ba**

Documento generado en 19/04/2024 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 5 de marzo de 2024 Al despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral No. 2024-00041 informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00041 00

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Xiomara Quijada de Sarmiento contra Natalia Tapasco

Ahora bien, Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el Despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **XIOMARA QUIJADA DE SARMIENTO** contra **NATALIA TAPASCO VINASCO**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la parte demandada para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las personas jurídica demandadas que registre en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de subsanación y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se

encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **MAURICIO MARIN MONROY** identificado con cedula de ciudadanía 79.900.035 y TP 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandante en calidad de defensor público, en los términos y facultades del poder a él conferido; así mismo, se reconoce personería a la Dra. **ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, identificada con la C.C. No 51.959.881 y T.P. 85.396 del C. S de la J. en calidad de apoderad sustituta conforme al escrito conferido por el apoderado principal

A su turno, se solicita amparo de pobreza, petición que cumple con los requisitos de que trata el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se concederá, en este sentido, la demandante, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas, tal como lo prevé el artículo 154 de la citada disposición; sin que se encuentre amparado en dicho fenómeno o garantía los medios de prueba de naturaleza técnica como consecuencia de la contradicción de un dictamen, por lo tanto, el mismo deberá ser cubierto por la parte, por corresponder a un medio de comprobación encaminado a cumplir con la carga procesal que la ley le impone, y con ello soportar las razones de sus dichos y no de imposibilidad de acceder a la administración de Justicia.

Finalmente se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0b68038248fb63b5e0c61430f8e1f9c83eb4c5389dd9d1f4af6b23cf4ae4d**
Documento generado en 19/04/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>